Éditorial	Libro o materiai didáctice impreso	Autor	Nivel	Precio máximo autorizado
				Peantas
Vasco Americana, S. A. Bilbao	La Aventura de las Matemáticas (Guía Didáctica)	Profesores: Senén Carrera Marti- nez, Guillermo Miedes Vicente y Manuel Gómez Conde	1.°	35

6234

CORRECCION de errores de la Orden de 14 de diciembre de 1973 por la que se aprueba la trans-termación y clasificación en Colegios no estatales de Educación General Básica de los Centros docentes que se citan

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletin Oficial del Estado» número 16, de fecha 18 de enero de 1974, páginas 1035 a 1038, se procede a las siguientes correcciones:

Donde figura:

«Provincia: Cadiz.

«Provincia: Caure.

Municipio: San Fernando.
Localidad: San Fernando.
Denominación: «Compañía de Maria».
Domicilio: Avenida General Varela, 142.
Titular: HH. Carmelitas de la Caridad.

Transformación y clasificación condicionada en Colegio de Educación General Básica de dieciséis unidades con capacidad para 640 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la avenida General Varela, 142. Se extingue el Consejo Escolar Primario HH. Carmelitas de la Caridad del que dependia dicho Centro. diche Centro».

Debe poperse-

«Provincia: Cadiz. Municipio: San Fernando. Localidad: San Fernando.

Denominación: «Compañía de Maria». Domicilio: Avenida General Varela, 142.

litular: Compania de María.

Transformación y clasificación condicionada en Colegio de Educación General Básica de dieciséis unidades con capacidad para 640 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la avenida General Varela, 142. Se extingue el Consejo Escolar Primario Compañía de María del que dependia dicho Contra. Centro».

6235

RESOLUCION de la Dirección General de Programación e Inversiones por la que se aprueba la com-posición de la Junta de Promoción Educativa del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el Boletín Oficial del Estados número 33, de fecha 7 de febrero de 1974, paginu 2389; se procede a las siguientes correcciones:

Donde dice:

«Vocales:

Jefe de la Sección de Mejora del Medio Rural, Jete de la Sección de Poblados».

Debe decir:

«Vocales

Jefe de la Sección de Mejora del Medio Rural. Jefa del Departamento de Poblados».

Donde dice: «Un funcionario del I.R.Y.D.A. de la Sección de Poblados», debe decir: «Un funcionario del Departamento de Poblados del I.R.Y.D.A.».

MINISTERIO DE TRABAJO

6236

RESOLUCION de la Dirección General de Trabaja por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sin-dical de la Empresa «Air France» y su personal.

Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa Air Frances y su personal; Resultando que la Secretaria General de la Organización Sindical con escrito de 11 de febrero de 1974 remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Air France», que lué suscrito previas las negociaciones oportunas el dia 5 de febrero de igual año por la Comisión Deliberadora designada al efecto. Acompañanpor la Comision Denocradora designada al electo. Acompanan-dose al mismo resumen estadistico comparativo de las varia-ciones salariales establecidas en el Convenio e informe favo-rable para su aprobación de la Presidencia del Sindicato Na-cional de Transportes y Comunicaciones; Resultando que se ha solicitado el preceptivo informe de la Dirección de la Seguridad Social, la cual lo emite en sentido

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en el arde la Empresa el preceptivo informe sobre repercusion en pre-cios, la cual lo emite en el sentido de que los aumentos de salarios serán integramente absorbidos mediante el aumento

salarios serán integramente absorbidos mediante el aumento de productividad y sin repercusión en precios;
Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así, como en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación, a tenor del artículo 14 de la Ley 18/1972, de 19 de diciembro y 12 de la Orden de 21 de enero último:

Considerando que ajustandose el presente Convenio Colectivo la les presentes producturas en la contentamente en la contentamen

a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la a los processos reguladores contenidos tutulanichamiente en la Ley y Orden que la desarrolla, anteriormente citadas; que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y se ajusta a lo dispuesto respecto a incrementos salariales y repercusión en precios en el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general apli-

cación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Homologar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Air France» suscrito el día 5 de febrero de 1974.
Segundo.—Su inscripción en el Registro de esta Dirección
General y publicación en el «Boletín Oficial del Estado.
Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación e la Comisión Deliberadora a

la que se hara saber, que con arregio al articulo 14-2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en via administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de marzo de 1974.—El Director general, Rafael Mar-tinez Emperador.

liato, Se, Secretario general de la Organización Sindical.

II CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTER-PROVINCIAL, DE LA «COMPAGNIE NATIONALE AIR FRANCE»

Artículo 1.º Obieto.—El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones laborales entre la «Compagnie Nationale Air Frances y el personal incluido en su ambito de aplicacion territorially personal,

Art. 2.º Ambrio de aplicación territorial.—Estas normas se-tan de aplicación en todos los centros de trabajo que la Com-pana tenga estanlecidos en todo el territorio español, así como a los que pueda crear en el futuro dentro de este ámbito teraitorial.

Art. 8" Ambito de aplicación personal.—1. El presente Convenio occiena las relaciones laborales entre la «Compagnie Nationale Air France» y el personal español o contratado en España que en esta Compaña preste sus servicios.

2. Queda excluido en este Convento el personal que desempeña cargos de alta dirección y aquel en quien concurran las características expresadas en el artículo séptimo de la Ley

de Contrato do Trabajo.

Queda igualmente excluido del presente Convenio del personal francés de Dirección eventualmente destinado en España.

Art. 4.º Vigencia y duración.--El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1974 y tendra una vigencia de dos años, siendo prorrogable por la tácita de año en año si en el plazo de tres meses anteriores a la fecha de su expiración, o de

cualquiera de sus prórrogas, no ha sido podido oficialmente por cualquiera de las partes su revisión o resolsión.

- Art. 5.° Organización del trabajo.-Es fucultud exclusiva de la Compania la organización del trabajo, reservandose la Direc-ción de la Empresa, además la asstión técnica de explotación administración e igualmente la autoridad que ejercera a través de sus mandos.
- Art, 6.º Reglamento de Régimen Interior.-- Un nuevo Reglamento de Régimen Interior será redactado en sustitución del actualmente vigente, teniendo en cuenta las normas laborales establecidas en este Convenio.
- Art 7.º Clasificación del personal.—Los diversos grupos y categorias profesionales consignados en el presente Convenio son meramente enunciativos y no suponen, por parte de la Compañía, la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas, si las necesidades técnicas o comerciales de la Empresa no lo requieren.
- Art. 8.º El personal que preste sus servicios en la Compañía ·Nationale Air France» en España esterá clasificado en los grupos siguientes:

Grupo I.-Administrativos. Grupo II.—Subalternos.

Art 9.º Clasificación de los grupos:

Grupo I .-- Administrativos:

Auxiliares. Oficial de segunda Oficial de primera, Jefe do tercera, Jefe de segunda, Jefe de primera.

Grupo II.-Subalternos-

Botones. Ordenanzas.

La composición de estes grupos será la signiente:

27 por 100, como minimo, de Jefes. 36 por 100, como minimo, de Oficiales de primera.

Art. 10. Ingresos.-La admisión de personal español o contratado en España dentro del seno de la «Compagnie Nationale Air France» se efectuará de conformidad con las disposiciones legales y las consignadas en los artículos siguientes.

Art. 11. Periodo de prueba.—Se establece un perido de prue ba para todo el personal que pretenda ingresar en la Compañía, cualquiera que sea el puesto, grupo o catégoria profesional, y no podrá exceder del señalado en la siguiente escala.

Personal administrativo: Dos meses. Personal subalterno: Un mes.

Durante este período de prueba las partes podrán libremente

Durante este periodo de prueba las partes pouran inciemente rescindir la relación laboral, sin necesidad de previo aviso y sin que haya lugar a indempización alguna.

El personal que, a juicio de la Compañía, supere el periodo de prueba, entrara a formar parte de la plantilla de la misma, siendole abonado, a efectos de antigüedad y aumentos periodicos, el tiempo invertido en el citado periodo de prueba.

Art. 12. Aumento de sueldo y ascensos.

Aumentos de sueldos.-La Empresa se compremete a fines de cada año a efectuar un cierto número de aumentos de sueldo, basados en el mérito personal. Ascensos.—Todo el personal de la Compañía tendrá, en igual-

dad de condiciones de echo preferente para cubrir las vacantes que en la misma se produzcan en puestos de superior categoria, con sufeción a las normas que seguidamente se señalan:

a) Las vacantes que se produzcan se cubrirán, teniendo en cuenta la aptitud del empleado para desempeñar el puesto va cante. En caso de gualdad de aptitudes, se dará prioridad a la antigüedad en la Compañía.

antigüedad en la Compañia.

h) Dado el alto grado de especialización requerido en el transporte aéreo, si ninguno de los empleados de plantilla fuese apto para ocupar la vacante, la Dirección de la Compañia podrá cubrir el puesto con personal ajeno a la misma.

c) La Compañia fijará en el Reglamento de Régimen Interior el grado de capacitación, conocimientos, especialización y responsabilidad requeridos, señalando las pruebas a las que deberá someterse el personal para el ascenso.

d) En todo caso, 25 por 160 de los ascensos serán reservados a la antigüedad en la categoria, a título excepcional.

Art. 13. Jornada laboral.—La jornada laboral serà de 41,20 horas semanales del 15 de septiembre al 14 de junio, y treinta y seis horas semanales desde el 15 de junio al 14 de septiembre, ambos inclusive, para todo el personal, con un pro-medio de guarnota heraste. medio de cuarenta horas semannies. El cómputo de la jornada se efectuará de tal modo que, tanto al principio como al final de la misma, el empleado se encontrará en su puesto de trabajo y desempeñándolo.

Por excención a esta norma general, se podrá establecer por la Empresa horarios particulares por circunstancias imperativas

del servicio, propias de ciertos empleados. Los horarios se someterán a la aprobación de la Delegación de Trabajo y hará un período de descanso de diez horas, como minimo, entre dos jornadas consecutivas de trabajo.

Art. 14. Se establecerán la jornada intensiva de treinta y seis horas semanales desde el 15 de junio al 14 de septiembre.

seis horas semanaies dosde el 15 de junio al 14 de septiembre, ambos inclusive, excepto para el personal cuyas funciones están directamente relacionadas con el tráfico aérea y el público, cuyos horarios habrán de adaptarse a las necesidades propias del plan de explotación y tráfico aérea en cada temporada.

Art 15 Dado el carácter de servicio público de la Compañía, los empleados que, por razones imperativas del mismo, trábajen en domingos deberán librar un domingo de cada dos. Sin embargo, teniendo en cuenta los imperativos de la explotación, la Empresa se reservá en casos excepcionales la posibilidad de pedir a los Areates trabajar dos domingos de cada tres.

a los Agentes trabajar dos domingos de cada tres.

Art '16. Horas extraordinarias.—Dado que la «Compagnie Mationale Air France» presta servicio público de carácter permanento, si, a pesar de las previsiones tomadas, no existiera posibifidad de relevar al personal directamente relacionado con el tráfico, éste se obliga a prestar sus servicios en horas extraordina-rías en continuación de su jornada normal, hasta un máximo de catorce horas consecutivas, sin que pueda llegarse a este lí-mite más que en dos jornadas seguidas o en diez alternas

Art. 17. El personal que por necesidades del servicio sea requerido para incorporarse al trabajo, una vez cumplida su jornada jaberal y haya abandonado su servicio, percibirá, en concepto de trabajo intempestivo, el 100 por 100 sobre el abono que por horas extraordinarias le corresponda.

Art. 18. Se considerarán horas extraordinarias las horas de trabajo realizadas por orden de la Dirección que pasen del limite de la iornada laboral. En ningún caso, podrá el empleado, cualquiera que sea su categoria, autorizar sus propias horas extraordinacias

Art, 19. Las horas extraordinarias serán retribuidas con los siguientes recargos:

El 25 por 100 para las dos primeras de cada día. El 50 por 100 para las siguientes.

El 50 por 100 para todas las horas comprendidas entre las veintiura horas y las seis (correspondientes al trabajo nocturno). El 50 por 100 para las correspondientes al personal femenino.

Las horas normales trabajadas en domingo por el personal que efectua turnos rotativos, tendrá un recargo del 20 por 100 de la hora tino.

Las horas extraordinarias realizadas en domingo, dia festivo o de noche fentre las veintiuna y las seis horas), serán retribuidas para todas las categorias del personal con un aumento del 50 por 100. Estos aumentos o mejoras se aplicarán a la tarifa horario individual normal determinada por la relación del im-porte global de quince mensualidades.

Las horas de noche, efectuadas entre las veintinna y las seis

horas serán retribuídas con un aumento del 40 dor 120. Este aumento o mejora se acumulará con el 50 por 100 previsto en el parrafo anterior, si las horas efectuadas de noche son extraordinarias. Estas mejoras se aplicarán a la tarifa horaria determinada en este articulo.

Art. 20 El personal que realice horas extraordinarias percibirá el importe de éstas en la liquidación del mes siguiente al que se efectuaron. No obstante, podrán compensarse por días libres en la forma que convengan los empleados y la Compañía, a quien deberá dirigir la petición el trabajador, por escrito, y períodos mensuales, resolviendo la Dirección con arreglo a las necesidades del servicto.

Att. 21. Vacaciones, permisos y excedencias.—Todo el personal ocupado en la Compañía tendrá derecho a una vacación anual retribuida, que se establece en la siguiente forma.

a) Todo el personal gozará de veinticinco días naturales y un día más de vacaciones por cada año de servicio, con un límite máximo de treinta días

b) Las vacaciones serán disfrutadas preferentemente de una manera ininterrumpida. Sin embargo, el empleado y la Empresa de mutuo acuerdo podrán fraccionarias en tres períodos, siempre que una de las fracciones tenga una duración mínima de quince dias.

c) El personal que cose en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente, según el número de quincenas o de meses trabajados.

Art. 22. Anualmente, y durante el mes de marzo, el personal solicitará de su Jefe de servicio, y según su conveniencia personal, las fechas elegidas para el disfrute de sus vacaciones anuales. Teniendo en cuenta las necesidades del servicio, la Dirección establecerá los turnos necesarios de acuerdo con el similar el internet. guiente sistema:

Tendrá preferencia para la elección de las fechas correspondiente, en primer lugar, los empleados do mayor categoria laboral, y en igualdad de categoria, los de mayor antigüedad en la Compañía. Esta prieridad en la elección entre los empleados de una misma categoría se ejercerá el primer año, y en los años sucesivos se implantará un sistema de rotación para cada grupo.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de cualquier otro sistema que pueda ser aplicado de co-mún acuerdo entre la Dirección y los empleados. Art. 23. Permisos y licencias.—La Compañía concederá li-

cencia retribuída a los empleados que lo soliciten, siempre que medien las causas siguientes y por el tiempo que se señala:

Dos días laborables en caso de enfermedad grave, falleci-

miento, catierro del conyuge, hajos, padres y hermanos, incluso de perentesco, por afinidad, abuelos y nietos. En el caso de que el enfermo o difunto residiera o falleciera fuera del punto de residencia del empleado, esta licencia podrá ampharse hasta cuatro dias naturales en función de los medios de transportes y distancia al lugar.

2.º Tres días laborables por alumbramiento de la esposa.
 3.º Diez días laborables ininterrumpidos para contraer ma-

trimonio.

4.º Un die laborable con ocasion de boda de hijos y hermanos, pudiendo ampliarse hasta dos si la misma fuera en lugar distinto del domicilio habitual del empleado.

Art. 24 En todos los casos de solicitud de licencia retribuída, el empleado deberá poner el hecho en conocimiento de su Jefe inmediato, con la mayor antelación posible, reservándose la Com-

pañía el derecho de exigir los justificantes acreditativos de la existencia de la causa que determinó la concesión de la licencia.

Art 25. La Compañía podrá conceder al personal fijo de plantilla licencias sin sueldo, siempre que medien causas justificadas a juicio de la Dirección de la Empresa, quien resolverá

sobre estas concesiones.

La concesión de licencia sin sueldo estará sujeta a las necesidades del servicio y no podra unirse al disfrute del periodo nor-

mai de vacaciones.

Art. 26. Excedencias.—El personal de plantilla de la Com-pañía que lleve un tiempo mínimo ininterrumpido de dos años al servicio de la misma, podrá pasar a la situación de excedencia, sin derecho a retribución alguna, en tanto no se reincorpore al servicio activo.

La petición deberá formularse necesariamente por escrito y podra ser solicitada por un plazo superior a un año e inferior a cinco. La Compañía resolvera a su discreción las peticiones, atendiendo a las necesidades del servicio y circunstancias justifica-

das de cada caso.

Art 27. La petición de excedencía se resolverá dentro del mes siguiante a su presentación y de forma favorable si los motivos están debidamento justificados, haciendose constar el tienpo de duración de la misma. la fecha de su comienzo y terminación.

Si el empleado no solicitase el reingreso en la Compañía antes de la terminación de la duración señalada, perderá el derecho

es de la terminación de la dutación asimilada, por esta de la Empresa.

El empleado podrá solicitar el reingreso dentro de los límites fijados y tendrá derecho a ocupar la primera vacante en la categoria inferior a la suya, pudiendo optar entre ocuparla con el sucido a ella correspondiente o esperar a que se produzca una vacante en las de su categoría.

El tiempo que dure la excedencia no se centara para ningún efecto laboral. Si la excedencia fuera forzosa para la ocupación de cargo público, operará, sin embargo, a los solos efectos de la antigüedad.

Art. 28. Servicio militar.—Durante el tiempo que el trabaja-dor permanezca en el servicio militar, la Compania le reservará la plaza que venía desempeñando hasta dos meses después de su licenciamiento, computandose el tiempo que permanezca en filas a efectos de antigüedad y aumentos periódicos por tiempo de servicio.

Por el tiempo que se encuentre en servicio militar, únicamente tendrá derecho a percibir las gratificaciones extraordinarias

legalmente establecidas.

En caso de ser cabeza de familia, además de dichas gratificaciones, percibirá aquellos conceptos que, con cargo a la Seguridad Social, le correspondan.

No obstante, serán respetados los derechos de que disfruta el personal actual de plantilla.

Art 29. Ceses.—El personal que desee cesar en el servicio de la Compañía deberá notificarlo por escrito a la Dirección, con una anticipación mínima de quince días. El incumplimiento de este plazo ocasionará para el trabajador la pérdida del derecho a Dercibir las partes proporcionales de las gratificaciones extraor-dinarias y de vacaciones no disfrutadas que en ese momento estan devengadas.

Art 30 Prestaciones en caso de enfermedad.—En caso de incapacidad laboral transitoria por enfermedad no profesional, la Compañía garantizará a sus empleados el complemento entre lo abonado por el Seguro Obligatorio de Enfermedad y la totalidad de sus ingresos normales durante los plazos siguientes:

a) Durante tres meses para el personal de plantilla, con más

de un año y menos de tres de servicios en la Empresa.

b) Durante seis meses para el personal de plantilla, con més de tres años de servicio en la Empresa.

En caso de incapacidad laboral transitoria, derivada de acci-dente de trabajo, la Companía garantizara a sus empleados el complemento entre lo abonado por la Mutualidad Laboral y la

totalidad de sus ingresos mensuales durante el periodo de

La Compañía se reserva el derecho a examinar cada caso en particular y podra ampliar estos casos según circunstancias que concurran en los mismos, particularmente cuando se trata de enfermedad de larga duración, considerada como tal por el Mé-dico de la Seguridad Social y de la Empresa. Este plazo se ex-tendera hasta el máximo de dos años. Se electuarán las modificaciones oportunas en caso de nuevas disposiciones oficiales sobre esta materia.

Para el distrute de estos beneficios, el empleado debera inelu-diblemente permanecer en su domicilio, sin aceptarse otras ausencias que las motivadas por el tratamiento médico que la Empresa se reserva el derecho de comprobar como tenga conveniente:

Art. 31. Remuneraciones.—El personal de la Compañía perci-hira la remuneración mensual que le corresponda, según las bases y categorías profesionales establecidas en el anexo I del presente Convenio.

Esta remuneración estará constituída por los siguientes conceptos:

Sueldo base establecido en la tabla salarial del anexo I.

Antiguedad constituida por trienios. Gratificación complementaria. b)

c) d) Primas fijas por distintos conceptos.

Aumentos por antigüedad.-El aumento por antigüedad o años do servicio estará constituido para el personal de plantilla de la Compunia por trienios, equivalentes cada uno al 7,5 por 100 de los salarios base de la categoría lograda.

Art. 33. Pagas extraordinarias.—El personal empleado en la Compañía percibirá, además de las doce mensualidades, las si-

guientes pagas extraordinarias anuales.

Una paga mensual en Navidad

Una paga mensual en 18 de Julio. Una paga mensual en octubre,

3.

El importe de cada una de estas pagas extraordinarias será del toral mensual percibido por el emplicado.

El personal que hubiera ingresado en el transcurso del año o cesase durante el mismo, se le abonaran las pagas extraordi-narias, promateando su importe en relación con el número de días trabajados en la fecha del abono respectivo o en la fecha del case.

El derecho a la parte correspondiente de la paga extraordinaria no se extinguira en los empleados que estuviesen dados de baja por enfermedad, accidente o licencias retribuídas.

Art. 34. Durante la vigencia del presente Convenio, pañía revisará anualmente los sueidos, de acuerdo con las varia-ciones del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, eiaborado por el instituto Nacional de Estadistica.

Prevision Social -Se conviene que las bases de co-Art 35 ticación al Régimen del Mutuatismo Laboral se mejorarán hasta el màximo autorizado por las disposiciones vigentes y las que en el futuro se dicten.

Art. 36. Las partes intervinientes en el presente Convenio Sindical se comprometen a asegurar a los empleados una pension de vejez suplementaria del Régimen General de la Seguridad Social, a través del Montepio de Loreto o Compañías de Seguros que ofrezcan las majores condiciones. Diche segure complementario sería financiado, en princípio, por mitad entre la Empresa y el personal de la misma.

Art. 37. Comisión Mixta para la interpretación y vigilancia del Convenio. La Comisión estará constituída por el Presidente del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, el Secretario que éste designe y dos representantes de la Compañía y otros dos de los trabajadores elegidos, si ello fuera posible, entre los mismos que integran la Comisión deliberadora del presente Convenio. presente Convenio

Art. 38. En todo caso, serán respetadas las situaciones de hecho que con carácter individual excedan de lo estipulado en el presente Convenio.

Art, 39. Todas las mejoras económicas establecidas en este Convenio serán componsables y absorbibles respecto a las consignaciones anteriores existentes por voluntaria concesión de la Compañía o por imperativo legal, así como las que en el futuro se determinen por disposiciones legales.

Art. 40. Si durante el período de vigencia del presente Convenio fuera aprobado un Convenio General para el grupo de Compañías aéreas extranjeras en territorio nacional y el personal contratado en España, el personal de «Air France» podrá renunciar al Convenio de «Air France» y acogerse al Convenio de intercompañía. de intercompañías.

DISPOSICION FINAL

Las mejoras económicas que se contienen en el presente Con-venio no repercutirán sobre las tarifas vigentes en los servicios de Air France, sin perjuicio de las elevaciones de tarifas que puedan sor acordadas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA),

ANEXO I

Tabla salaria!

	Minimos Sueldo base	Maximos Sueldo base
Botones		
Ordenanzas	9	763
Auxiliares	12.181	14.422
Officiales 2.4	13.543	£6.030
Oficiales 1.*		19.492
Jefes 3.ª	17.189	22,230
Jefes 2.ª	20.617	26.364
Jefes 1.*	24,078	31.117

MINISTERIO DE INDUSTRIA

6237

ORDEN de 21 de febrero de 1974 por la que se establece la reserva provisional a favor del Estado para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos en la zona «Almeria», comprendida en las provincias de Almeria y Granada.

limo Sr.: Por Resolución de la Dirección General de Minas de 13 de agosto de 1973 (-Boletin Oficial del Estado- de 27 de

de 13 de agosto de 1973 (*Boletin Oficial del Estado de 27 de septiembrel se suspendia el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación de tuda clase de sustancias minerales excluídos los hidrocarburos fluidos en el area que se determinaba por la misma, definida por accos de meridianis y paralelos, comprendida en las provincias de Almeria y Granada y su plataforma continental.

Para realizar la investigación detallada de la zona comprendida en la suspensión acordada, es préciso establecer en el área, cuya denominación y delimitación se específica, oportunamente, la reserva provisional correspondiente.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Minas 22/73, de 21 de julio, en su disposición transitoria octava y cumpilidos los trámites señalados por los artículos 48 a 50 de la Ley de 19 de julio de 1944 y 151 del Reglamento General para el Bégimen de la Minería – texto de este último procepto modificado por Decreto 1009/68, de 2 de mayo—, con informes favorables del Instituto Geológico y Minero de España y Consejo Superior de Departamento.

Departamento,
Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, ha tenido a bien disponer:

1.º Establecer la reserva provisional a favor del Estado para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, en los terrenos francos existentes en la actualidad y, asimismo, en los que queden libres mientras subsista la reserva, en la zona cuyo perímetro se designa a continuación, con indicación de su denominación y límites que conprende:

Zona «Almeria», comprendida en las provincias de Almería

v Granada.

Area formada por arcos do meridianos, referidos el de Ma drid, y de paralelos, determinados por la unión de los siguientes vertices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vertice 1	0" 35' Este	36° 52' 00" Norte
Vertice 2	1° 40' Este	36° 52′ 00′′ Norte
Vértice 3	1° 40' Este	36° 57′ 20′′ Norte
Vertice 4	1° 47' Este	38° 57' 20" Norte
Vértice 5	1° 47' Este	37° 22' 90'' Norte
Vertice 5	2° 11' Este	37° 22' 00" Norte
Vértice 7	2" 11' Este	37" 03' 00" Norte
Vértice 8	2º 00' Este	37° 03' 00" Norte
Vértice 2	2° 00' Este	36° 48' 40" Norte
Vértice 10	1* 52' Este	36° 48' 40" Norte
Vértice 11	1° 52' Este	36° 38' 00" Norte
Vertice 12	1° 40' Este	36° 38' 00" Norte
Vertice 13	1º 40' Este	38° 32' 40" Norte
Vértice 14	0° 35' Este	36° 32' 40' Norte

2.º La reserva provisional que se establece no afecta a los derechos derivados de los permisos de investigación solicitados ni a las concesiones de explotación derivadas de dichos permisos que se hallasen otorgados o en tramitación, dentro del perimetro señalado en el número 1 de la presente Orden, ante-

riores a la suspension acordada por Resolución de la Direccion General de Minas de 13 de agosto de 1973 («Boletín Oficial del

Estado» de 27 de septiembre).

3." La investigación de este área de reserva se encomienda al Instituto Nacional de Industria para que sea realizada a través de la Empresa Nacional Aduio de Investigaciones Mineras. S. A., quien dará cuenta anualmente a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción de la fabor realizada, marcha de los trabajos y resultados obtenidos.

4.º Esta reserva entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y quedará levantada a los dos años, sin otra declaración, salvo en el caso de que se

prorrogue de forma explicita.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de febrero de 1974.--P. D., el Subsecretario, Lan-

delino Laviila.

limo. Sr. Director general de Minas e Industrias de la Cons-Imreción.

6238

ORDEN de 21 de febrero de 1974 por la que se establece la reserva provisional a favor del Estado para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos radiactivos e hidrocarburos fluidos en la zona «Pirineo Central», comprendida en las provincias de Huesca, Lérida, Gerona y Barrales. celona.

Emo. Sr.: Por Resolución de la Dirección General de Minas de 13 de agosto de 1973 (Boletín Oficial del Estado de 17 de septicmbre) se suspendía el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación de toda clase de sustancias mineralos, excluidos los hidrocarburos fluidos en el área que se determinaba por la misma definida por arcos de meridianos y paralelos, comprendida en las provincias de Huesca, Lérida, Barcelona y Gerona.

Para realizar la investigación detallada de la zona comprendida en la suspansión georgiada en preciso establecer en el

Para realizar la investigación detallada de la zona comprendida en la suspensión acordada, es preciso establecer en el área cuya denominación y delimitación se especifica oportunamente, la reserva provisional correspondiente.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Minas 22/72, de 21 de julio, en su disposición transitoria octava, y cumpilidos los trámites señalados por los artículos 48 a 50 de la Ley de 19 de julio de 1944, y 151 del Reglamento General para el Régimen de la Mineria—texto de este último precepto modificado por Decreto 1009/63, de 2 de mayo—, con informes favorables del Instituto Geológico y Minero de España y Consejo Superior del Departamento.

Departamento,
Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, ha tenido a bien disponer:

1.º Establecer la reserva provisional a favor del Estado para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los radiactivos e hidrocarburos fluidos en los terrenos francos existentes en la actualidad y, asimismo, en los que queden libres mientras subsista la reserva, en la zona cuyo perimetro se designa a continuación, con indicación de su denominación y limites que compreade:

Zona (Pirineo Central), comprendida en las provincias de Huesca, Lérida, Barcelona y Gerona. Area formada por arces de meridianos, referidos al de Ma-drid, y paralolos, determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagosimales, y la frontera con Francia:

	Longitud	Latitud		
Vértice 2	3° 55' Este 4° 30' Este 4° 30' Este 4° 30' Este 4° 45' Este 4° 45' Este 6° 10' Este 6° 10' Este	Intersección con la línea de frontera. 42° 32' 40" Norte 42° 32' 40" Norte 42° 25' 00" Norte 42° 25' 00" Norte 42° 15' 00" Norte 42° 15' 00" Norte líntersección con la línea do frontera, comprendiendo igualmente dentro de la zona el en- clave de Llivia, de la provincia de Gerona.		

2.º La reserva provisional que se establece no afecta a los derechos derivados de los permisos de investigación solicitados ni a las concesiones de explotación derivadas de dichos permisos que se hallasen otorgados o en tramitación, dentro del perímetro señalado en el número 1 de la presente Orden, anteriores a la